

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2006.

Vistos los autos: "Fundación Reserva Natural Puerto Mar del Plata c/ Consorcio Portuario Regional de Mar del Plata s/ amparo ambiental".

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, al intervenir en virtud del recurso de apelación deducido contra la sentencia que había hecho lugar al amparo promovido, declaró la incompetencia de esa jurisdicción para conocer en la causa. Contra tal pronunciamiento, la parte actora interpuso la apelación extraordinaria de fs. 255/277 que fue concedida a fs. 293/293 vta.

2°) Que el recurso resulta formalmente admisible pues, aunque las cuestiones de competencia no habilitan la instancia del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, tal regla admite excepción en los asuntos en los cuales, como ocurre en el *sub lite*, media denegación del fuero federal (Fallos: 311:430 y 1232; 314:848; 316:3093; 323:2329; 324:533, entre muchos otros).

3°) Que esta Corte ha señalado en diversas ocasiones que, si bien el art. 352, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación autoriza a los jueces federales con asiento en las provincias a declarar su incompetencia "en cualquier estado del proceso", el ejercicio de esa facultad excepcional deviene impropio cuando la causa ha concluido mediante el dictado de la sentencia que pone fin a la controversia (Fallos: 280:101; 302:101 y 1137; 304:378; 324:1710, entre otros). Ello es así pues, sin perjuicio del carácter de orden público de las normas que reglan la competencia federal, la misma condición tienen los preceptos legales que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos, en tanto no se opongan a ello principios fundamentales

que pudieran impedirlo (Fallos 234:786; 311:621; 324:2492, entre muchos).

4°) Que, a la luz de la citada doctrina, se advierte que la inhibitoria dispuesta en autos por la cámara de apelaciones resultó extemporánea y carente de justificación. En efecto, al momento en que las actuaciones fueron elevadas en grado de apelación, el juez de primera instancia había asumido expresamente su jurisdicción (fs. 105/108), sin mediar objeciones de los litigantes (fs. 114/121) y se había pronunciado ya sobre el fondo del asunto (fs. 133/143). En tales condiciones, el tribunal de alzada no se encontraba habilitado para reeditar una cuestión que había quedado oportunamente definida, ni siquiera frente al planteo propuesto al respecto por la demandada dado que la articulación pertinente, introducida solo ante sus estrados (fs. 144/148), devino fruto de reflexiones tardías.

En consecuencia corresponde dar cauce al remedio deducido, revocar la sentencia apelada y, con arreglo al art. 16 de la ley 48, declarar que resulta competente para seguir conociendo en autos la justicia federal con asiento en la ciudad de Mar del Plata.

-//-

-//- Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se hace lugar al recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones la justicia federal de Mar del Plata. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Remítanse las actuaciones a la Cámara Federal con sede en la localidad mencionada a fin de que dé tratamiento a la apelación pendiente. Notifíquese. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT (en disidencia)- JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - RICARDO LUIS LORENZETTI - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

DISI-//-

-//--DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con el mencionado dictamen, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. CARLOS S. FAYT.

ES COPIA

Recurso extraordinario interpuesto por **Fundación Reserva Natural Puerto Mar del Plata**, representada por el Dr. **José Alberto Esaín**. Con el patrocinio del Dr. **Daniel Alberto Sabsay**.

Traslado contestado por **Consorcio Portuario Regional de Mar del Plata**, representado por los Dres. **Alberto A. Moriondo**, **Horacio D. Garaguso** y **Javier D. Guiridlian Larosa**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata**.